



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 80 De Jueves, 1 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210087500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alquiexpress S.A.S	Constructora Iberatlantica S.A.S	31/05/2023	Auto Niega - Emplazamiento - Rquiere Por Dt 03.
08001418901320230015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Leonardo Jesus Vergel Avella	31/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320210100000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Niger Jose Herrera Benitez	31/05/2023	Auto Decide - Corrige Y Adiciona 03.
08001418901320230002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jesus Antonio Perez De La Hoz	31/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 1 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f7096478-6a60-4cbc-ab0c-60a34e2aa54c



RADICACION: 08001418901320210087500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALQUIEXPRESS SAS NIT 900932855-4
DEMANDADO: IBERATLANTICA SAS NIT 901055884-9

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante escrito remitido al correo institucional el 17 de noviembre de 2022, aporta la remisión de notificación personal realizada al correo electrónico de la parte demandada y a la dirección física de notificaciones aportada en el escrito de demanda; de igual forma, en memorial aportado el 01 de diciembre de 2022, aporta constancia de la devolución de la guía remitida a la dirección física del demandado y solicita se proceda con el emplazamiento. También que se requiera a los bancos para que apliquen las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago, dicho requerimiento fue atendido en auto de 28 de noviembre de 2022, y los oficios del caso fueron remitidos el 24 de mayo de 2023. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 31 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial aportado el 17 de noviembre de 2022, se allega la notificación remitida al correo electrónico de la parte demandada, aportado en el libelo de la demanda, con la leyenda “*no fue posible la entrega al destinatario*”, y además se aporta prueba de notificación enviada a la dirección de notificaciones física de la demandada; del mismo modo se tiene que en correo allegado a este Despacho el 01 de diciembre de 2022, la parte actora aporta constancia de que la notificación física remitida fue devuelta porque la persona a notificar no vive o labora en dicha dirección, por tanto solicita el emplazamiento del demandado IBERATLÁNTICA SAS, finalmente expone el apoderado de la parte demandante, que desconoce la ubicación u otro lugar dónde notificar al demandado.

No obstante, la parte actora no aporta prueba de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, o cualquier otra idónea, en cumplimiento de las exigencias previstas en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que el despacho considera procedente negar el emplazamiento, según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá a la parte actora para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

Finalmente y respecto a la solicitud de requerir a los bancos para que apliquen las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago, la misma ya fue resuelta en auto del 28 de noviembre de 2022, y el día 24 de mayo de 2023 se remitieron los oficios correspondientes a las entidades bancarias, dando atención a lo solicitado.



Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado IBERATLANTICA SAS NIT 901055884-9, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.
3. Poner de presente a la parte demandante, que el requerimiento a las entidades bancarias, ya fue decretado mediante providencia de noviembre 28 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013063eb31cec63916031ba757861a20872e01daaa3e04d1e6d1bf89e0a40db9**

Documento generado en 31/05/2023 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230015700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4
DEMANDADO: LEONARDO JESUS VERGEL AVELLA CC 8534779

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que fue repartida por la oficina de asignaciones y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 31 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Que de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, deberán aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto en el libelo se relacionan varios títulos y en entre los anexos solo se aporta uno y por un monto distinto a lo expresado en los hechos.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título valor base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0ae9e3b8df3b119bdf615f14504d5b160a3561e64485d0b4e4b83253a19f**

Documento generado en 31/05/2023 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210100000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOLCARIBE NIT 900254075-7
DEMANDADO: NIGER JOSE HERRERA BENITEZ CC 6813277

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se incurrió en error involuntario al digitar el nombre de la parte demandante en la parte resolutive del auto que aceptaba el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 31 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTAIUNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, en el auto de 24 de mayo de 2023, en el cual se aceptó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, en su parte resolutive se incurrió en un error involuntario en el numeral tercero, denominando a la demandante como COEFECTICREDITOS NIT 900470625-3, cuando se tiene que la parte actora es COOLCARIBE NIT 900254075-7, por lo que se dispondrá su corrección.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada, en lo que se refiere al numeral tercero de la parte resolutive ordenando la entrega de dineros a la parte demandante COOLCARIBE NIT 900254075-7 adicionando además que se realice a través de su endosatario al cobro judicial ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA identificado con cédula de ciudadanía 1.065.562.738, portador de la tarjeta profesional 248.102 del CS de la J; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido y adicionado el auto que acepta el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes de fecha 24 de mayo de 2023, en el tercer numeral de su parte resolutive, el cual quedará así:

TERCERO: En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante COOLCARIBE NIT 900254075-7 representada legalmente por EUCARIS ESTHER MARTINEZ MERCADO, a través de su endosatario al cobro judicial ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.562.738, portador de la tarjeta profesional 248.102 del CS de la J, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.200.000) descontados a la parte demandada.

2. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84a8d4c9395b505e09a9a6fc814a93ce94a8949d381d237e38b99b85faefe8a**

Documento generado en 31/05/2023 02:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>